

No descierta Vd. mouos en creer que esta obligacion se puede cumplir adorando á Dios, segun las intuiciones de la conciencia. ¿Qué son intuiciones? Para mí son lo mismo que visiones; puesto que esta voz viene del verbo latino *intueri*, que significa *ver*; y así lo entiende tambien el Diccionario de nuestra lengua. Para Vd. son "actos indeliberados y espontáneos, con los que á la luz infalible que Dios nos dió, vemos nuestro deber dentro de nosotros mismos." Añado Vd. que lo mismo entienden por intuicion Kant y Fichte. Parece que estos filósofos idealistas no entienden eso por intuicion, segun su sabio expositor D. Jaime Balmes, en su historia de la Filosofia. La definicion de Vd. es bien confusa, y menos inteligible que la cosa definida. Voy á dar la prueba.

La intuicion, dice Vd., es un acto; ¿pero de quién?—Es indeliberado y espontáneo.—Pero la espontaneidad y la deliberacion son actos de la voluntad: luego á la espontaneidad é indeliberacion de la voluntad están sujetos aquellos actos: luego el culto que damos á Dios depende de las volubilidades de la voluntad, y está sujeto al influjo de las pasiones, de las preocupaciones, de los ejemplos, de las opiniones &c. &c. Añade Vd. que con los tales actos vemos nuestro deber. Yo no entiendo como ve uno los actos; ni como vea uno el deber, que solo se conoce ó entiendo. Mas no sólo vemos el deber con los actos, dice Vd.; sino que lo vemos á una luz infalible. Luego todos somos infalibles en cuanto á ver nuestro deber. ¿De dónde pues tantas divergencias y contradicciones en cuanto á los deberes religiosos, morales, civiles y políticos del hombre? Para nosotros es deber creer en los sagrados misterios del catolicismo; para los paganos, los incrédulos y ciertos protestantes, estos misterios son absurdos. Para católicos, la castidad es virtud excelentísima y casi divina; para los antiguos adoradores de Adónis y de Venus, el estupro y el adulterio eran holocaustos aceptos á sus dioses. Para nosotros la espropacion es un crimen; para Proudhon la propiedad es el robo. Para nosotros Dios es el sumo bien; para los socialistas Dios es el mal. En fin, para Vd. la consabida cancion de Beranger es una pieza moral y el traductor un joven de irreprehensible conducta: para mí la cancion es ridícula, impia, atea, inmoralísima, y el traductor un joven digno de compasion por su irreligiosidad. La verdad es una: dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas. ¿Quién acierta, Vd. ó yo? ¿nosotros, ó los que opitan contra nosotros? Si somos infalibles en nuestras intuiciones, ¿por qué tanto engaño? Si por nuestras intuiciones vemos nuestro deber, ¿por qué discrepamos y nos contradecimos, en cuanto á los deberes principales?

Convenga Vd., Sr. Ocampo, en que Kant, Fichte y demas idealistas alemanes, son unos ilusos, que todo lo ven en fantasmagoría, que no merecen atraer la confianza de un hombre de mediano talento. Lea Vd. en el gran Balmes lo que son estos visionarios: Kant está condenado por la Iglesia en decreto de 22 de Diciembre de 1817. Dejémoslos con sus quimeras y estemos á la filosofia cristiana, que tan ilustres hizo á los ingenios elevados, llamados PP. de la Iglesia, á Bossuet y Fenelon, á Mariann y Saavedra, á Châteaubriand y Balmes. Pasemos á otro punto.

II.

"Se relegaron, dice V., al rincón de las escuelas los "paralogismos en que se fundaba la intervencion del "gobierno civil en la salvacion de las almas." La salvacion de las almas está cifrada en que cumpla el hombre sus deberes religiosos y morales, por amor de su Dios y de hacer su voluntad. Los gobiernos civiles tienen deber de hacer que sus súbditos cumplan sus deberes religiosos y morales, en el orden externo. Llenando esta obligacion pueden cooperar á la salvacion de las almas. Si de esta intervencion habla Vd., afirmo que ni se fundaba en paralogismos, ni los irrefragables argumentos en que se apoya están relegados á ningun rincón. El hombre tiene por su naturaleza deberes para con Dios y para con los hombres: la sociedad consta de hombres y tiene su misma naturaleza. Luego la sociedad es esencialmente religiosa y civil. ¿Quiere Vd. la prueba? Repase cualquiera historia, y busque si hubo y hay un sólo pueblo sin religion. Estos no son paralogismos, ni otros mil poderosos argumentos que puede Vd. leer en las obras políticas de Ciceron y Platon, en la Política Sagrada de Bossuet, en el Telémaco de Fenelon, en las Empresas de Saavedra, en el Gobernador

Cristiano de Marquez, en los escritos de Bonald y Maistre, de Chateaubriand y Balmes, de Montalembert y Donoso Cortés. ¿A cuales escuelas supone Vd. relegadas estas doctrinas que son consuelo de los pueblos, freno de la arbitrariedad, luz de la administracion pública, base y garantia únicas de todo orden social? Yo las veo aclamadas y lucidamente defendidas por la escuela restauradora, en libros clásicos, en periódicos juiciosos, en conferencias de luz y de cordura.

(Continuará.)

Noticias Sueltas.

DURANGO.

Ademas de las continuas invasiones de los salvajes, el hambre tambien es otra de las calamidades que aquejan á quel desgraciado Estado. Las medidas dictadas para evitar el último mal, prueban la lijereza é incapacidad de aquellos gobernantes; y no puede verse sin dolor que la suerte de los pueblos esté en manos de hombres tan nulos. Para que nuestros lectores juzguen de la exactitud de lo que acabamos de decir, copiamos aquí las prevenciones del gobernador publicadas en 19 del pasado.

1.º Los gefes de partido pe lirán inmediatamente á todos los hacendados y dueños de ranchos en que se coseche maiz, frijol, ó trigo, una relacion jurada y exacta de las semillas de aquellas clases que tengan existentes al recibo de esta providencia y de las que necesiten, así para raciones de su gente como para una regular sementera, segun la proporcion con que otros lo hayan hecho.

2.º Se comprenderá tambien en la espresada relacion una noticia del número de fanegas de maiz y frijol que actualmente tengan sembradas, espresando lo que sea de temporal, riego ó socorro, y el estado actual de la cosecha pendiente; y en caso de haber padecido quebranto, espresarán la causa de la pérdida, y si esta se considera en el todo, en la mitad ó en la parte que fuere.

3.º Los hacendados y personas á quienes comprende la prevencion 1.º la cumplirán dentro de tercero día de recibida la orden correspondiente, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos, á juicio del respectivo gefe del partido, el que sin perder un momento remitirá las relaciones juradas á la secretaría del despacho de este gobierno.

4.º En cada cabecera de partido se establecerá una junta de beneficencia compuesta del gefe, del cura párroco, del alcalde 1.º y de dos vecinos nombrados por los tres primeros. Esta disposicion no es aplicable á la capital, donde ya existe organizada la junta de beneficencia.

5.º Esta junta, en los partidos, procederá inmediatamente á formar una noticia comprensiva de los puntos siguientes: 1.º, el precio que en tiempos ordinarios tengan en el partido el trigo, harina, maiz y frijol; 2.º, el que tengan actualmente; 3.º, el número de cargas de harina que prudenzialmente sea preciso para el abasto de su territorio por el tiempo que resta del presente año, y del sobrante que puede resultar, atendidas las existencias. En el partido que se tenga maiz y frijol existente, se estenderá la noticia á estas semillas.

6.º Los gefes de partido, los alcaldes, jueces de paz y comisarios de policia, vigilarán escrupulosamente para impedir la estraccion fuera del Estado de trigo, harina, maiz y frijol, que desde luego queda prohibida, bajo la pena de comiso, aplicable por mitad entre el denunciante y los fondos de la respectiva junta de beneficencia.

7.º Las mismas autoridades y funcionarios cuidarán de que los hacendados y demas poseedores de harina, trigo ó de otras semillas propias para alimento de las gentes franqueen y mantengan siempre abiertas sus trojes y graneros, para espendeirlas á los pobres en un riguroso menudeo, esperando que acomodarán sus ventas á los precios que estén al alcance de aquellos.

8.º Las propias autoridades, por virtud de sus reiteradas prevenciones y vigilancia, cuidarán de que los cosecheros y poseedores de trigos y harinas, cubiertas que sean las atenciones de su finca segun lo prevenido en la providencia 1.º de este bando y dejando la cantidad conveniente para los fines que espresa la anterior,

conduzcan el sobrante de sus existencias, preferentemente al abasto del partido, segun la designacion que la respectiva junta de beneficencia haga del contingente de cada finca, y cubierta esta necesidad, al abasto de esta capital. Este mismo sobrante se destinará á las necesidades de otros partidos, cuando así lo calificare el gobierno.

9.º La junta de beneficencia de cada partido establecerá, de acuerdo si es posible, con los poseedores de harinas, el precio á que deban espenderse estas en la cabecera, libro de derechos, así como el trigo; en la inteligencia de que en las propias haciendas no podrán venderse mas que por menor á los pobres, y por mayor solo en virtud de las cantidades que la junta fijare, segun el consumo del lugar en panaderías, ó en espendios al menudeo por cantidades que no pasen de media arroba de harina ó de medio almud de trigo.

10.º Los gefes de partido, alcaldes, individuos del ayuntamiento y juntas municipales, jueces de paz y demas funcionarios judiciales ó de policia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los hacendados y dueños de dichos efectos arreglen sus espendios á las presentes disposiciones, impidiendo severa y escrupulosamente el que de algun modo se hagan ventas para monopolizar y revender con perjuicio del público é infraccion de aquellas. Cualquiera contravencion en esta parte será castigada con la pérdida del efecto y una multa al comprador y vendedor de quince á treinta pesos, aplicándose el valor de estas penas por mitad al denunciante y fondos de la junta de beneficencia.

11.º La junta en cada partido hará que por su cuenta ó por la de los criadores de ganado mayor, se establezcan en la cabecera y en los demas lugares del partido que se crea conveniente, espendios de carne de aquella especie, fijando antes el precio á que deba comprarse cada res, y el número de onzas á que se haya de espendir al público, cuidando conciliar el interes de los pobres con la menor pérdida de los dueños.

12.º Las harinas y trigos que se introduzcan en esta capital, serán libres de todo derecho, con tal que se vendan aquellas al precio de diez y seis pesos carga, y estos al de quince.

13.º Las harinas vendrán precisamente consignadas á la junta de beneficencia, cuyo comisionado tomará razon de cada introduccion, y distribuirá la harina á las panaderías de esta capital en proporcion á las exigencias de cada una, á juicio del mismo comisionado, y cuidando de que en caso de no pagar al contado alguna panadería, se garantice el pago á satisfaccion del dueño de la harina. La junta cuidará de que no falte al público el espendio de trigo al menudeo.

14.º Los dueños de panaderías espondrán al público quince onzas por un real de pan francés fino y corriente, y de revuelto corriente, y veintiocho onzas de semita, cuyas cuotas se fijarán en una tablilla á la puerta de cada panadería.

15.º El gefe de partido, individuos del ayuntamiento y gefe de policia, turnarán diariamente en la visita á todas las panaderías para asegurarse de la buena calidad del pan y del cumplimiento de la providencia anterior, cuyas infracciones se castigarán con la pérdida del pan y una multa de veinticinco á cincuenta pesos, aplicándose estos intereses por mitad al denunciante y fondos de la junta de beneficencia.

16.º Se establecerán por cuenta de esta los espendios de carnes de res que crea conveniente, en los que se venda al público aquella, sin mas deducion que los costos de la empresa.

17.º Para que estos espendios de la junta estén provistos de las suficientes reses, las haciendas procederán á remitir á la misma junta en el tiempo que esta designare, las cantidades siguientes:

	RESSES.
Rancho del Salto de D. Diego Tuero ..	150
Hacienda de San Lorenzo Calderon ..	200
Navacoyan ..	150
San Lorenzo del Aire y Punta ..	150
Labor de Guadalupe ..	100
Hacienda del Chorro ..	150
Santa Lucia ..	100
Cácaria ..	100
Sauceda ..	200
Guatimapé ..	100
Magdalena ..	100

18.º Las reses de que habla la provencion anterior deberán ser toros de seis años por lo menos y gordos. Su precio en esta capital se ú el de diez pesos.

19.º Continuarán en libertad los demás espendios de carnes para vender al precio que los convenga las de carnero y las de las reses de otra clase.

20.º Desde la presente semana en que se acaban los maices que para consumo del público ha hecho venir el gobierno á esta capital, cesa de ser obligatoria la tasa de seis pesos por fanega establecida por el bando de 18 de Julio último; y en lo sucesivo se podrá vender esta semilla al precio que convenga á su dueño.

21.º Los gefes de partido, jueces, funcionarios municipales y de policia en todo el Estado, cuidarán de la mas exacta observancia de estas providencias, en el concepto que las faltas por su parte, serán ejemplarmente castigadas.

22.º Desde la publicacion de este bando los introductores de arroz, garvanzo, azúcar, piloncillo, sal y manteca de cerdo, tendrán obligacion de espendir al riguroso menudeo, por tres dias en los lugares que designen los síndicos del ayuntamiento; y hasta pasado aquel tiempo no podrán vender por mayor á los comerciantes de esta plaza. Los cargamentos que ya vengán consignados á determinada casa de comercio, se sujetarán á esta prevencion."

CONTRIBUCIONES.

El gobierno del Estado de México para el mejor cumplimiento de las leyes de 15 de Octubre de 1850 y 13 de Mayo, ha dictado las siguientes prevenciones:

Primera. Los dueños y arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas, ó de algun giro, ó establecimiento industrial, en su partido, que no hayan sido cuotizados por no rendir en él, se cuotizarán por la junta que reunirá Vd. con este objeto luego que reciba la presente comunicacion.

Segunda. Se repartirán sus correspondientes boletas á los que fueren cuotizados, y en caso de que no estuviesen conformes con las cuotas que se les señale, podrán usar de los recursos que para este caso les concede la ley de 15 de Octubre de 1850, y en los términos que ella señala.

Tercera. Las personas á quienes se haya cuotizado, y para hacerlo se haya tenido en consideracion los bienes, giros ó establecimientos que tuvieren en otros partidos, se cuotizarán de nuevo segun se dispone en los artículos anteriores, y se les fijara en cada partido la cuota que correspondiere á la finca, giro, ó establecimiento que tuvieren en cada uno, y el pago deberán hacerlo en cada una de las administraciones, por la parte que les correspondiere, segun las fincas, giros ó establecimientos que en cada partido tuvieren.

Cuarta. Los administradores darán cuenta á este gobierno con el resultado, y durán aviso de él á las respectivas prefecturas, para que estos tengan en consideracion los aumentos ó bajas que por esta razon hubiere en los fondos de instruccion pública, y los tengan presentes para los efectos de la circular."

EL SR. PAYNO.

El apoderado de los tenedores de bonos hispano-mexicanos, D. Francisco de Palzreux Falconnet, ha dirigido á uno de nuestros compañeros la carta que traducimos á continuacion, y cuyo objeto es rectificar uno de tantos errores en los cuales incurre el Sr. Payno, por la exuberancia de su fecunda fantasia. La carta dice así:

"Hotel del Bazar, Setiembre 10 de 1851.—Muy señor mio y de mi aprecio.—Me han llamado la atencion sobre un artículo del Universal del Siglo corriente, titulado Deuda exterior, en el cual se cita una carta publicada en Londres por el Sr. Payno, acerca de la deuda exterior. En dicha carta asienta el Sr. Payno que no son exactas algunas de las comunicaciones dirigidas por mí al comité de tenedores de bonos ingleses, y esto es atacar mi veracidad. Repugno en lo absoluto ocupar la atencion del público acerca de este asunto; pero estoy convencido de que debo á mi buen nombre dar á conocer la respuesta que dió el comité á la mencionada carta del Sr. Payno, y dice lo siguiente:

"Con respecto á los extractos de las comunicaciones del Sr. Falconnet, recibidas por el último paquete y